



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año II - Nº 344**

**Quito, martes 30 de  
septiembre de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

14 275	Deléganse atribuciones a la Econ. María Sol Larrea Sánchez .....	2
14 277	Expídese la Política sobre Obligaciones sin Respaldo Contractual .....	3

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

##### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA:

Apruébanse y ratifícanse los estudios de impacto ambiental expost, planes de manejo y otórganse licencias ambientales a los siguientes proyectos:

008	“Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” ubicado en el cantón Santa Elena .....	4
009	“Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” de varios sectores ubicados en el cantón La Libertad .....	8

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

##### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorios los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 404	RTE INEN 142 “Llaves o Válvulas de uso Domiciliario” .....	13
14 405	RTE INEN 214 “Herramientas Manuales. Carretillas” .....	16
14 406	RTE INEN 215 “Protectores Antirruído” .....	19
14 407	RTE INEN 216 “Gafas Protectoras y Máscaras Especiales para la Protección de Trabajadores” .....	22

	Págs.
14 408 RTE INEN 217 “Cinturones de Seguridad y Equipos de Protección Individual para Prevención de Caídas” .....	25
14 409 RTE INEN 218 “Equipos de Flotación Individual” .....	34
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- Cantón Echeandía: Que regula la autorización, control y explotación de materiales áridos y pétreos en la jurisdicción del cantón .....	38

**No. 14 275**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 154 de la Constitución de la República les corresponde a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1508 de 8 de mayo del 2013, se designó al Economista Ramiro González Jaramillo como Ministro de Industrias y Productividad.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 400 de 15 de julio de 2014 publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 299 de 29 de julio de 2014, se derogó el Reglamento General para la Fijación, Revisión y Control de los Precios de los Medicamentos de Uso Humano publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 290 de 1 de junio del 2011; y, se expidió Reglamento General para la Fijación, Revisión y Control de los Precios de los Medicamentos de Uso Humano.

Que, el artículo 3 del Reglamento General para la Fijación, Revisión y Control de los Precios de los Medicamentos de Uso humano publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 299 de 29 de julio de 2014 establece que el Ministro o Ministra de Industrias y Productividad o su delegado o delegada permanente, integrará el Consejo Nacional de Fijación y Revisión del Precios de los Medicamentos de Uso Humano.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, el Ministro de Industrias y Productividad, puede delegar sus atribuciones, cuando la conveniencia institucional lo requiera.

Que, el artículo 55 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Las atribuciones de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía excepto las que se encuentran prohibidas por la Ley o por decreto”.

Que, el artículo 57 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acta cuya expedición o ejecución se delegó.

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado pueden delegar sus atribuciones y deberes, mediante Acuerdo Ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Delegar a la Econ. María Sol Larrea Sánchez, al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano en calidad de delegada permanente del Ministro de Industrias y Productividad.

**Artículo 2.-** La delegada observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Artículo 3.-** Dejase sin efecto anteriores delegaciones del Ministro de Industrias y Productividad al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano.

**Artículo 4.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2014.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 26 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 277

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión”;

Que según el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial...”;

Que el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prescribe: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y Autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto.”;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, dispone: “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad: “Expedir conforme a la ley: acuerdos, resoluciones, reglamentos, políticas y demás disposiciones requeridas para la conducción, gestión, y fortalecimiento del Ministerio”; y, delegar y desconcentrar aquellas atribuciones que permitan una gestión administrativa, ágil, eficiente y técnica del Ministerio;

Que se requiere actualizar y complementar la normativa para la administración del Ministerio de Industrias y Productividad;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE POLÍTICA SOBRE  
OBLIGACIONES SIN RESPALDO CONTRACTUAL**

Art. 1.- Cuando excepcionalmente se generen obligaciones de pago, en aplicación del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en concordancia con el Art. 66, numeral 17 de la Constitución

de la República, por delegación del Ministro: los Subsecretarios, Coordinadores Generales y Zonales, Director Administrativo, Director de Comunicación Social y Secretario General, en el ámbito de sus competencias, otorgarán y suscribirán los respectivos convenios de pago y ordenarán el gasto.

Todo convenio de pago lleva implícita la necesidad de que los órganos de control realicen exámenes especiales sobre los procedimientos institucionales incumplidos, siendo obligación de los funcionarios delegados comunicar del particular a la Unidad de Auditoría Interna.

Art. 2.- La elaboración y revisión de los convenios de pago será dispuesta por el Director Administrativo al responsable de la Unidad de Contratación Pública, que será designado por este Director, siempre que el responsable de la unidad requirente autorice el correspondiente informe técnico con la documentación sustentatoria.

Art. 3.- Los informes técnicos evidenciarán afirmativamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Identificación del proveedor beneficiario del pago.
- Peticiones o reclamos realizados por el proveedor.
- Certificación de existencia y disponibilidad de fondos.
- Describir la noticia institucional de autoridad competente, de inicio del proceso pre-contractual inconcluso, orden al proveedor, u otra que revele la intención institucional de contar con la obra, bien o servicio.
- Certificación que existió la necesidad institucional previa, de conformidad con los planes operativos de la entidad.
- Acto administrativo válido (entrega-recepción) mediante el cual fueron recibidos a entera satisfacción por los funcionarios responsables, las obras, bienes o servicios.
- Certificación en la que conste que las obras ejecutadas, bienes adquiridos o servicios prestados, fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a la entidad.
- Expresar la obligación de pago del MIPRO a favor del beneficiario, y las obras, bienes y servicios realizados por el proveedor.
- Indicar el valor que se paga.
- Informe institucional de que los precios pactados son los del mercado a la fecha de ejecución de la obra, adquisición de bienes o prestación del servicio.
- Especificar el plazo de vigencia del convenio, que es el tiempo en que se realizará el pago.

Art. 4.- La responsabilidad exclusiva y personal por sus acciones u omisiones, en el ejercicio de la presente delegación, son de los servidores delegados que actúan.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano el 02 de septiembre de 2014.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**No. 008**

**Daniel Castillo Rodríguez**  
**DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, de conformidad al numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad al numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental establece, que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado.

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 100, del 27 de julio del 2012, y anexo 1 del Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales, que en su artículo 1 determina.- Se delega a los Directores Provinciales del Ministerio de Ambiente, para que a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente promulgue Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto del 2012.

Que, mediante solicitud realizada el 16 de abril del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-13848 de fecha 6 de mayo de 2013, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, determinó que el Proyecto

con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en la Reserva de Producción Faunística Marino Costera Puntilla de Santa Elena. Las coordenadas del proyecto son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	529457	9772788
2	529562	9772772
3	529603	9772853
4	529586	9772854
5	529590	9772904
6	529622	9772902
7	529628	9772949
8	529594	9772957
9	529596	9773059
10	529583	9773060
11	529587	9773078
12	529537	9773086
13	529534	9773104
14	529496	9773108
15	529490	9773066
16	529488	9773055
17	529489	9773053
18	529484	9773053
19	529474	9772951
20	529473	9772948
21	520467	9772912
22	529461	9772900
23	529457	9772788

Que, mediante solicitud realizada el 8 de mayo del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, emitir la Categorización del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-14173 de fecha 16 de mayo de 2013, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, determinó que luego del análisis del formulario de categorización, se determina categoría B, al Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante solicitud realizada el 21 de mayo del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DPASE-2013-47 de fecha 11 de julio de 2013 y en base al Informe Técnico No. MAE-DPASE-2013-029, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, observa los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante solicitud realizada el 11 de agosto del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, el alcance a las observaciones de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASE-2013-2388 de fecha 27 de noviembre de 2013 y en base al Informe Técnico No. MAE-DPASE-2013-044, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, La Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, se realizó en las Instalaciones de la Casa Comunal de Monteverde, a las 11h00, el 31 de enero de 2014, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040.

Que, mediante solicitud realizada el 11 de noviembre del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASE-2014-0178 de fecha 6 de febrero de 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 100-14-DPASE-CA-MA del 6 de febrero de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, observa el Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante solicitud realizada el 10 de febrero del 2014 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, el alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPASE-2014-0265 de fecha 21 de febrero de 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 150-14-DPASE-CA-MA del 19 de febrero de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante solicitud realizada el 11 de marzo del 2014 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, el alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPASE-2014-0389 de fecha 15 de marzo de 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 213-14-DPASE-CA-MA del 15 de marzo de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

Que, mediante solicitud realizada el 21 de abril del 2014 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, la compañía SERVITERRA S.A., solicita a la Dirección Provincial de Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental del Proyecto con nombre "Procesamiento de

productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena, en el cual adjunta los comprobantes de pago realizados No. 371236545 de fecha 10 de abril de 2014 y No. 371718171 de fecha 14 de abril de 2014, efectuados en el Banco Nacional de Fomento, correspondiente a los pagos de tasas por servicios, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, según consta los siguiente valores: USD. 500,00 por concepto de pago por emisión de la Licencia Ambiental y USD. 80.00 por el seguimiento y monitoreo ambiental del primer año de ejecución del Proyecto como requisito para la emisión de la respectiva Licencia Ambiental.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" sobre la base del Oficio Nro. MAE-DPASE-2014-0389 de fecha 15 de marzo de 2014 e Informe Técnico Nro. 213-14-DPASE-CA-MA del 15 de marzo de 2014.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental a la compañía SERVITERRA S.A., para el Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del Proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto con nombre "Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas" y código MAE-RA-2013-32742, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental - SUMA, establecida en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución, al representante legal de la compañía SERVITERRA S.A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de ésta resolución se notificará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio y a la Dirección Provincial del Ministerio de Ambiente de Santa Elena.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santa Elena, a 27 de junio de 2014.

f.) Lcdo. Daniel Castillo Rodríguez, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Santa Elena.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 008**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO CON NOMBRE “PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS, ELABORACIÓN DE CONSERVAS ENLATADAS DE ATÚN Y SARDINAS” Y CÓDIGO MAE-RA-2013-32742, UBICADO EN LA COMUNA MONTEVERDE, PARROQUIA COLONCHE, CANTÓN SANTA ELENA Y PROVINCIA DE SANTA ELENA**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la compañía SERVITERRA S.A. en la persona de su representante legal para la operación del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.

En virtud de lo expuesto, la compañía SERVITERRA S.A. en la persona de su representante legal, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, para la operación del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas” ubicado en la comuna Monteverde, parroquia Colonche, cantón Santa Elena y provincia de Santa Elena.
2. Utilizar en la ejecución del Proyecto, Procesos y Actividades, Tecnologías y Métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
4. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio de Ambiente de manera semestral.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio de Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta Licencia Ambiental.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del Proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, aprobado conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 207 el 4 de junio de 2010, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental prestados por el Ministerio de Ambiente.
8. Cumplir obligatoriamente con el Plan de Manejo Ambiental, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre “Procesamiento de productos pesqueros, elaboración de conservas enlatadas de atún y sardinas”.
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente.
10. Presentar a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Santa Elena, para aprobación un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el alcance de los estudios aprobados.
11. Cumplir con la Normativa Ambiental vigente a nivel nacional y local y renovaciones anuales de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.
12. El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental, causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la Legislación Ambiental que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de Acto Administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Santa Elena, a 27 de junio de 2014.

f.) Daniel Castillo Rodríguez, Director Provincial de Santa Elena, Ministerio del Ambiente.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 009

**Daniel Castillo Rodríguez**  
**DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, de conformidad al numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad al numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental establece, que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo

o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 100, del 27 de julio del 2012, y anexo 1 del Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales, que en su artículo 1 determina.- Se delega a los Directores Provinciales del Ministerio de Ambiente, para que a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente promulgue Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto del 2012;

Que, mediante solicitud realizada el 16 de mayo del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Santa Elena, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del Proyecto con nombre "Construcción de alcantarillado sanitario "Terciarias y colectores" para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdba. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena", y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-14388 de fecha 20 de mayo de 2013, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, determinó que el Proyecto con nombre "Construcción de alcantarillado sanitario "Terciarias y colectores" para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdba. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y

Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en la Reserva de Producción Faunística Marino Costera Puntilla de Santa Elena. Las coordenadas del proyecto son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	511978.86	9755093.88
2	512565.34	9754256.25
3	512901.0	9754121.09
4	512934.02	9754223.02
5	513171.61	9754194.87
6	513166.72	9754097.22
7	513299.85	9754099.66
8	513279.08	9754423.14
9	513556.32	9754410.94
10	513576.71	9754106.3
11	513844.34	9754084.82
12	513744.71	9754283.98
13	513935.13	9754278.75
14	514228.62	9753708.5
15	513529.31	9753761.73
16	512893.49	9753816.17
17	512684.03	9753840.71
18	512428.76	9753919.18
19	512109.63	9754922.36
20	512196.62	9754986.82
21	512277.5	9754618.61
22	512249.0	9754507.21
23	512452.42	9754421.94
24	512439.9	9754348.96
25	512353.86	9754148.06
26	511773.16	9754396.03
27	511713.02	9754289.43
28	511638.87	9754322.96
29	511747.3	9754589.29
30	511796.62	9754710.42
31	510832.0	9753197.99
32	510901.24	9753193.52
33	511050.99	9753211.46
34	511057.43	9753145.73
35	511106.12	9752850.83
36	511644.12	9752932.69
37	511640.91	9752973.94

38	512114.84	9752976.81
39	513367.58	9752431.5
40	513272.87	9752080.91
41	512474.78	9752373.87
42	512015.7	9752020.91
43	511703.62	9751979.62
44	511678.35	9752167.66
45	511470.55	9752156.44
46	510896.86	9751844.45
47	510756.67	9751843.91
48	510763.13	9752076.58
49	510776.3	9752275.25
50	510785.58	9752474.26
51	510882.61	9752463.23
52	510892.15	9752666.49
53	510952.04	9752662.3
54	510917.56	9752901.41
55	510907.06	9753084.69
56	510831.64	9753092.19
57	512565.34	9754256.25

Que, mediante solicitud realizada el 17 de junio del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, solicita a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, emitir la Categorización del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdla. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DNPCA-2013-16397 de fecha 28 de junio de 2013, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, determinó que luego del análisis del formulario de categorización, se determina categoría B, al Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdla. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante solicitud realizada el 15 de octubre del 2013 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Santa Elena, los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-DPASE-2013-0070 de fecha 21 de octubre de 2013 y en base al Informe Técnico No. MAE-DPASE-2013-052, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena, se realizó en las Instalaciones de la Sede Social del Sector San Vicente, Av. 32 calle 27 y 28 del cantón La Libertad, a las 18h00, el 24 de enero de 2014, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040;

Que, mediante solicitud realizada el 06 de marzo de 2014 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, el Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime

Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASE-2014-0395 de fecha 19 de marzo de 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 201-14-DPASE-CA-MA del 11 de marzo de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, observa el Estudio de Impacto Ambiental Exante y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante solicitud realizada el 02 de abril de 2014 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, remite a la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, el alcance a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Exante y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPASE-2014-0560 de fecha 23 de abril de 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 264-14-DPASE-CA-MA del 09 de abril de 2014, la Dirección Provincial de Ambiente de Santa Elena, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Exante y del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdl. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y

Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Que, mediante solicitud realizada el 16 de junio de 2014 a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad solicita a la Dirección Provincial de Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdla. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena, en el cual adjunta los comprobantes de pago realizados por Transferencia Bancaria SPI-SP de fecha 06 de junio de 2014, efectuados en el Banco Central del Ecuador, correspondiente a los pagos de tasas por servicios, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, según consta el siguiente valor: USD. 2822,54 por concepto de pago por emisión de la Licencia Ambiental y por el seguimiento y monitoreo ambiental del primer año de ejecución del Proyecto como requisito para la emisión de la respectiva Licencia Ambiental;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Exante y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdla. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena sobre la base del Oficio Nro. MAE-DPASE-2014-0560 de fecha 23 de abril de 2014 e Informe Técnico Nro. 264-14-DPASE-CA-MA del 09 de abril de 2014;

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, para el Proyecto con “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José

Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdla. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena;

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del Proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Exante y del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cdla. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental - SUMA, establecida en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución, al representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de ésta resolución se notificará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio y a la Dirección Provincial del Ministerio de Ambiente de Santa Elena.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santa Elena, a 30 de junio del 2014.

f.) Lcdo. Daniel Castillo Rodríguez, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Santa Elena.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 009**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA  
“CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO  
SANITARIO “TERCIARIAS Y COLECTORES”  
PARA LOS SECTORES JAIME NEBOT, COSTA  
AZUL, MANABÍ, SAN VICENTE, ERNESTO  
GONZÁLEZ, CORDILLERA DEL CÓNDOR, LAS  
MINAS, LAS PALMERAS Y FRANCISCO  
RODRÍGUEZ, LAS COLINAS, JOSÉ TAMARIZ, LA  
PREVISORA, SIXTO CHANG, 6 DE ENERO, LOS  
TULIPANES, SAN SEBASTIÁN, 5 DE JUNIO, CDLA.  
11 DE DICIEMBRE, EL BOSQUE, LAS TERRAZAS,  
SANTA CATALINA, FICUS SUR, LA  
INMACULADA, SANTA MARÍA, PANORAMA,  
NUEVA PROVINCIA, ZONA ROSA Y ZONA**

**INDUSTRIAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD,  
PROVINCIA DE SANTA ELENA”, UBICADO EN EL  
CANTÓN LA LIBERTAD Y PROVINCIA DE SANTA  
ELENA**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad., en la persona de su representante legal para la operación del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cda. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, en persona de su representante legal se compromete a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Exante y Plan de Manejo Ambiental, para la operación del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cda. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena.
2. Utilizar en la ejecución del Proyecto, Procesos y Actividades, Tecnologías y Métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o sub-contratistas.
4. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio de Ambiente de manera semestral.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio de Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta Licencia Ambiental.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del Proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, aprobado conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 207 el 4 de junio de 2010, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental prestados por el Ministerio de Ambiente.
8. Cumplir obligatoriamente con el Plan de Manejo Ambiental, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental Exante del Proyecto con nombre “Construcción de alcantarillado sanitario “Terciarias y colectores” para los sectores Jaime Nebot, Costa Azul, Manabí, San Vicente, Ernesto González, Cordillera del Cóndor, Las Minas, Las Palmeras y Francisco Rodríguez, Las Colinas, José Tamariz, La Previsora, Sixto Chang, 6 de Enero, Los Tulipanes, San Sebastián, 5 de Junio, Cda. 11 de Diciembre, El Bosque, Las Terrazas, Santa Catalina, Ficus Sur, La Inmaculada, Santa María, Panorama, Nueva Provincia, Zona Rosa y Zona Industrial del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena”, y código MAE-RA-2013-42517, ubicado en el cantón La Libertad y provincia de Santa Elena.
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente.
10. Presentar a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Santa Elena, para aprobación un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el alcance de los estudios aprobados.
11. Cumplir con la Normativa Ambiental vigente a nivel nacional y local.
12. El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental, causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la Legislación Ambiental que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del

Ministerio del Ambiente, y tratándose de Acto Administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Santa Elena, a 30 de junio del 2014.

f.) Lcdo. Daniel Castillo Rodríguez, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Santa Elena.

---

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS

No. 14 404

### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 17 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 142 “LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 142“LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos, que deben cumplir las llaves o válvulas para uso domiciliario, a fin de prevenir los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas engañosas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACION**

**2.1** Este reglamento técnico se aplica a las llaves o válvulas para uso domiciliario, utilizadas como llaves de salida, de paso y mezcladoras, así como a las llaves de tipos similares construidas con componentes metálicos y/o plásticos, que se comercialice en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8481.80.10	- - Canillas o grifos para uso doméstico	
8481.80.40	- - Válvulas esféricas	Aplica a válvulas para uso domiciliario
8481.80.91	- - - Válvulas dispensadoras	Aplica a válvulas para uso domiciliario
8481.80.99	- - - Los demás	Aplica a válvulas para uso domiciliario
8481.80.80	- - Las demás válvulas solenoides	Aplica a válvulas para uso domiciliario
3922.10.90	- - Los demás	Aplica a válvulas, duchas, regaderas para uso domiciliario

7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	Aplica a válvulas, duchas, regaderas para uso domiciliario
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	Aplica a válvulas, duchas, regaderas para uso domiciliario

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la norma INEN 965 vigente y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Llave o válvula de uso domiciliario.** Dispositivo que sirve para regular o impedir el paso o la salida del agua en instalaciones domiciliarias.

**3.1.2 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. CLASIFICACIÓN**

**4.1** Las llaves o válvulas de uso domiciliario se clasifican según la norma NTE INEN 965 vigente.

**5. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

**5.1** Los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 968 vigente.

**6. REQUISITOS DE ROTULADO**

**6.1** El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 968 vigente.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los elementos indicados en el presente reglamento técnico, deben ser según lo especificado en la norma NTE INEN 967 vigente.

**8. MUESTREO**

**8.1** El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

**9. DOCUMENTOS NORMATIVOS DE REFERENCIA**

**9.1** Norma NTE INEN 965. Grifería. Llaves. Terminología y Clasificación.

**9.2** Norma NTE INEN 967. Grifería. Llaves. Métodos de ensayo.

**9.3** Norma NTE INEN 968. Grifería. Llaves. Requisitos.

**9.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 *Parte 1 Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**9.5** Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

**9.6** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

## 10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**10.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**10.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**10.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**10.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**10.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**11.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad

administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 142 “LLAVES O VÁLVULAS DE USO DOMICILIARIO”** en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 405

### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación

de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 214 “HERRAMIENTAS MANUALES. CARRETILLAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la

Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 02 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 10 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 214 “HERRAMIENTAS MANUALES. CARRETILLAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 214 “HERRAMIENTAS MANUALES. CARRETILLAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 214 “HERRAMIENTAS MANUALES. CARRETILLAS”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las carretillas manuales, metálicas de una sola rueda, utilizadas en ingeniería, industria y agricultura, con el propósito de prevenir los riesgos para la seguridad de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a las carretillas manuales metálicas de una sola rueda que se comercialicen en el Ecuador, sea estas, de fabricación nacional o importada:

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
8716.80.10	- - Carretillas de mano

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones establecidas en la norma NTE INEN 1900 vigente, y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. REQUISITOS**

**4.1 Carretillas manuales**

**4.1.1** Las carretillas manuales metálicas de una sola rueda deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1900 vigente.

**5. REQUISITOS DE ROTULADO**

**5.1** El rotulado de las carretillas debe contener la siguiente información en una placa remachada de 50 mm x 25 mm en la bandeja:

**5.1.1** Nombre del fabricante o marca comercial.

**5.1.2** Fecha de fabricación.

**5.1.3** El tipo y color.

**5.1.4** Capacidad de la bandeja en unidades del SI.

**5.1.5** País de origen.

**5.2** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

**6. MUESTREO**

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos del producto contemplado en el presente Reglamento Técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN 1900, vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la norma NTE INEN 1900 vigente.

**8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**8.1** Norma NTE INEN 1900 “*Herramientas manuales. Carretillas. Requisitos*”.

**8.2** Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

**8.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 214 “HERRAMIENTAS MANUALES. CARRETIILLAS”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

---

No. 14 406

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215 “PROTECTORES ANTIRRUIDO”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 02 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 10 de abril de 2014, a través del

Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 215 “PROTECTORES ANTIRRUIDO”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 215 “PROTECTORES ANTIRRUIDO”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 215“PROTECTORES ANTIRRUIDO”**

**1. OBJETO**

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los protectores antirruido, con el fin de prevenir los riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los protectores antirruido que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importados, tales como:

2.1.1 Orejeras.

2.1.2 Tapones.

2.1.3 Orejeras acopladas a cascos de protección.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
3926.90.60	-- Protectores antirruido

**3. DEFINICIONES**

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las siguientes normas UNE-EN 352-1, UNE-EN 352-2, UNE-EN 352-3, y además la siguiente:

3.1.1 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

4.1 Los protectores antirruido deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas vigentes:

Tipo de protector auditivo	Norma
Orejeras	UNE-EN 352-1
Tapones	UNE-EN 352-2
Orejeras acopladas a cascos de protección	UNE-EN 352-3

**5. REQUISITOS DE ROTULADO**

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las siguientes normas vigentes:

Tipo de protector auditivo	Norma
Orejeras	UNE-EN 352-1
Tapones	UNE-EN 352-2
Orejeras acopladas a cascos de protección	UNE-EN 352-3

5.2 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

**6. MUESTREO**

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado por la entidad de acreditación.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los siguientes:

**7.1.1 Ensayo físico:** Norma UNE-EN 13819-1 *Protectores auditivos. Ensayos. Parte 1: Métodos de ensayo físico.*

**7.1.2 Ensayo acústico**

**7.1.2.1** ISO 4869-1: *Acústica -- Protectores auditivos contra el ruido. Parte 1: Método subjetivo para la medida de la atenuación del sonido.*

**7.1.2.2** NTE INEN-ISO 4869-2: *Acústica -- Protectores auditivos contra el ruido -- Parte 2: Estimación de los niveles efectivos de presión sonora ponderados A cuando se utilizan protectores auditivos.*

**7.1.2.3** NTE INEN-ISO 4869-3: *Acústica -- Protectores auditivos contra el ruido -- Parte 3: Medición de la atenuación acústica de los protectores de tipo orejera mediante un montaje para pruebas acústicas.*

**8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**8.1** Norma UNE-EN 352-1 *“Protectores auditivos. Requisitos generales. Parte 1: Orejeras”.*

**8.2** Norma UNE-EN 352-2 *“Protectores auditivos. Requisitos generales. Parte 2: Tapones”.*

**8.3** Norma UNE-EN 352-3 *“Protectores auditivos. Requisitos generales. Parte 3: Orejeras acopladas a cascos de protección”.*

**8.4** Norma UNE-EN 13819-1 *“Protectores auditivos. Ensayos. Parte 1: Métodos de ensayo físico”.*

**8.5** Norma ISO 4869-1 *“Acústica -- Protectores auditivos contra el ruido. Parte 1: Método subjetivo para la medida de la atenuación del sonido”.*

**8.6** Norma NTE INEN- ISO 4869-2 *“Acústica. Protectores auditivos contra el ruido. Parte 2: Estimación de los niveles efectivos de presión sonora ponderados A cuando se utilizan protectores auditivos”.*

**8.7** Norma NTE INEN- ISO 4869-3 *“Acústica. Protectores auditivos contra el ruido. Parte 3: Medición de la atenuación acústica de los protectores de tipo orejera mediante un montaje para pruebas acústicas”.*

**8.8** Norma NTE INEN-ISO 2859-1:2012 *“Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote”.*

**8.9** Norma ISO/IEC 17067 *“Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.*

**8.10** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *“Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.*

**9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el

muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 215 “PROTECTORES ANTIRRUIDO”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 407

## SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 “GAFAS PROTECTORAS Y MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 02 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 10 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 “GAFAS PROTECTORAS Y MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 “GAFAS PROTECTORAS Y MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 216 “GAFAS PROTECTORAS Y MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores, con el fin de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a las gafas protectoras y máscaras especiales para la protección personal utilizados principalmente en industria, que se comercialicen en el Ecuador, sean estas, de fabricación nacional o importada:

**2.2** Estos productos se encuentren comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
3926.90.70	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores
9004.90.10	- - Gafas protectoras para el trabajo

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en la norma ISO 4007, y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1** Las gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes normas ISO 4849 e ISO 4856 vigentes.

**4.2** Las gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores deben estar sólidamente contruidos con materiales adecuados y no deben tener revestimiento metálico o piezas metálicas, excepto los tornillos y bisagras. Los protectores oculares deben estar libres de defectos evidentes.

**4.3** Las gafas protectoras y máscaras especiales para la protección de trabajadores deben estar libres de salientes, bordes cortantes u otros elementos que pudieran causar malestar. Además, los materiales utilizados deben ser seleccionados de manera que se evite cualquier irritación de la piel.

#### 5. REQUISITOS DE ROTULADO

**5.1** El rotulado los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la norma ISO 4849 vigente.

**5.2** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

#### 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

#### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas ISO 4855 e ISO 4854 vigentes.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma ISO 4007 “*Equipo de protección personal -- Protección de los ojos y cara – Vocabulario*”.

**8.2** Norma ISO 4849 “*Protectores oculares individuales – Especificaciones*”.

**8.3** Norma ISO 4854 “*Protectores oculares individuales – Métodos de ensayo ópticos*”.

**8.4** Norma ISO 4855 “*Protectores oculares individuales – Métodos de ensayo no-ópticos*”.

**8.5** Norma ISO 4856 “*Protectores oculares individuales – Tabla sinóptica de los requerimientos para protectores oculares*”.

**8.6** Norma NTE INEN-ISO 2859-1 “*Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*”.

**8.7** Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

**8.8** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

#### 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación

de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema

Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 216 “GAFAS PROTECTORAS Y MÁSCARAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 408

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de

*óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde

manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 217 “CINTURONES DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA PREVENCIÓN DE CAÍDAS”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 02 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 10 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 217 “CINTURONES DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA PREVENCIÓN DE CAÍDAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 217 “CINTURONES DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA PREVENCIÓN DE CAÍDAS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

#### **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 217 “CINTURONES DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA PREVENCIÓN DE CAÍDAS”**

### 1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los cinturones de seguridad y los equipos de protección individual contra caídas de altura, con la finalidad de proteger la vida de las personas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención.

2.1.2 Equipos de protección individual, EPI, contra las caídas de altura: Arnés anticaídas.

NOTA. Las características generales y ensamblajes de los sistemas de protección individual contra caídas están dadas en la norma UNE-EN 363.

2.1.3 Elementos de amarre, dispositivos de anclaje y conectores que se provean con los EPI contra caídas de altura.

2.1.4 Cinturones de seguridad para ser usados en máquinas para movimiento de tierras.

2.1.5 Cinturones de seguridad para tractores y maquinaria para la agricultura.

2.1.6 Este Reglamento Técnico no aplica a cinturones de seguridad para automóviles, ni los de caída libre.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
6307.90.20	-- Cinturones de seguridad.	No aplica para cinturones de seguridad para automóviles, ni los de caída libre.
6307.90.90	-- Los demás	Aplica solo para: 1. Cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención. 2. Equipos de protección individual, EPI, contra las caídas de altura: Arnés anticaídas. 3. Elementos de amarre, dispositivos de anclaje y conectores que se provean con los EPI contra caídas de altura. 4. Cinturones de seguridad para ser usados en máquinas para movimiento de tierras. 5. Cinturones de seguridad para tractores y maquinaria para la agricultura. <i>No aplica a cinturones de seguridad para automóviles, ni los de caída libre</i>

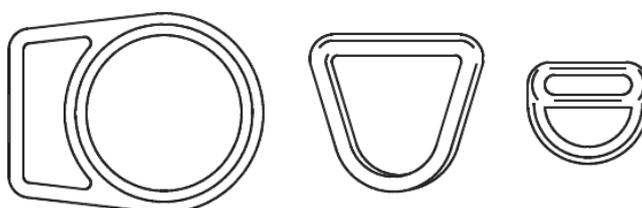
### 3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan los términos y las definiciones contempladas en las normas NTE INEN-ISO 6683, ISO 3776-1, ISO 3776-2, ISO 3776-3, UNE-EN 354, UNE-EN 358, UNE-EN 361, UNE-EN 362, UNE-EN 363, UNE-EN 365 y UNE-EN 795 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 **Amortiguador de caída.** Elemento de dispositivo que, formando parte integrante del cinturón, permite frenar la caída, absorbiendo parte de la energía desarrollada en la misma y amortiguando las posibles oscilaciones del usuario.

3.1.2 **Anillo Tipo D.** Elemento más común de zona de conexión que no debe tener partes soldadas (ver figura 1).

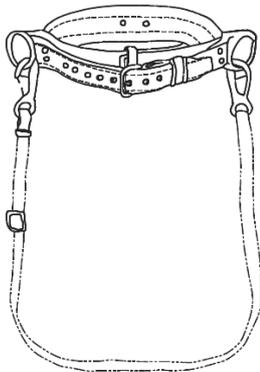
FIGURA 1. Anillos tipo D



**3.1.3 Cinturón de caída.** Cinturón de seguridad utilizado para frenar y detener la caída libre de un individuo, de forma que al final de aquella, la energía que se alcance sea absorbida en gran parte por los elementos integrantes del cinturón, manteniendo los esfuerzos transmitidos a la persona por debajo de un valor prefijado.

**3.1.4 Cinturón de seguridad.** Banda simple o complementada con accesorios (hebillas, anillos tipo D) para asegurarla alrededor de la cintura y para fijarla a una eslinga, cuya finalidad es sostener y frenar el cuerpo del usuario en determinados trabajos u operaciones con riesgo de caídas, evitando los peligros derivados de las mismas (ver figura 2).

FIGURA 2. Cinturón de seguridad



**3.1.5 Cinturón de sujeción.** Cinturón de seguridad utilizado para sostener al usuario a un punto de anclaje, anulando la posibilidad de caída libre. Está constituido al menos por una faja y uno o más elementos de amarre.

**3.1.6 Cinturón de suspensión.** Cinturón de seguridad utilizado para suspender al usuario desde uno o más puntos de anclaje. Está constituido por una o más zonas de conexión que permiten mantener al menos el tronco y cabeza del individuo en posición vertical estable.

Está constituido fundamentalmente por un arnés con o sin faja y un elemento de amarre, que puede estar provisto de un amortiguador de caída.

**3.1.7 Correa de seguridad tipo arnés.** Equipo de seguridad para protegerse de caídas, consiste en tiras que rodean el tronco y las piernas de una persona.

**3.1.8 Equipo de protección individual, EPI.** Cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento accesorio destinado a tal fin.

**3.1.9 Eslinga de seguridad (cuerda de amarre).** Línea flexible (cuerda o banda) que se utiliza para asegurar el cinturón de seguridad a una línea de vida o punto de anclaje fijo. La eslinga va unida al cinturón por medio de un mosquetón (ver figura 3).

**3.1.10 Faja.** Parte del cinturón que rodea la cintura. Puede estar constituida por más de una banda de igual o diferente ancho y espesor.

**3.1.11 Hebilla.** Dispositivo utilizado para graduar el ajuste del cinturón alrededor del cuerpo del usuario y para ajustar la longitud de la eslinga de seguridad.

**3.1.12 Hebilla de fricción con paso sencillo por una barra fija.** La hebilla que mantiene su posición en la banda mediante un paso sencillo de la misma por la barra central fija.

**3.1.13 Hebilla de fricción con paso sencillo por una barra móvil.** La hebilla que mantiene su posición en la banda mediante un paso sencillo de la misma por la barra central móvil o deslizante.

**3.1.14 Hebilla de fricción de doble paso.** La hebilla que mantiene su posición en la banda por fricción y requiere un doble paso de ella por la banda central.

**3.1.15 Hebilla de lengüeta.** La hebilla con lengüeta que pasa a través de agujeros que hay en la banda del cinturón o eslinga de seguridad, para mantener la posición deseada (ver figuras 4 y 5).

**3.1.16 Línea de vida.** Línea horizontal o vertical extendida entre dos puntos de anclaje fijo, independientemente de la superficie de trabajo y a la cual se asegura la eslinga, bien sea amarrándola o por medio de una conexión deslizante adecuada.

FIGURA 3. Eslingas (cuerda de amarre)

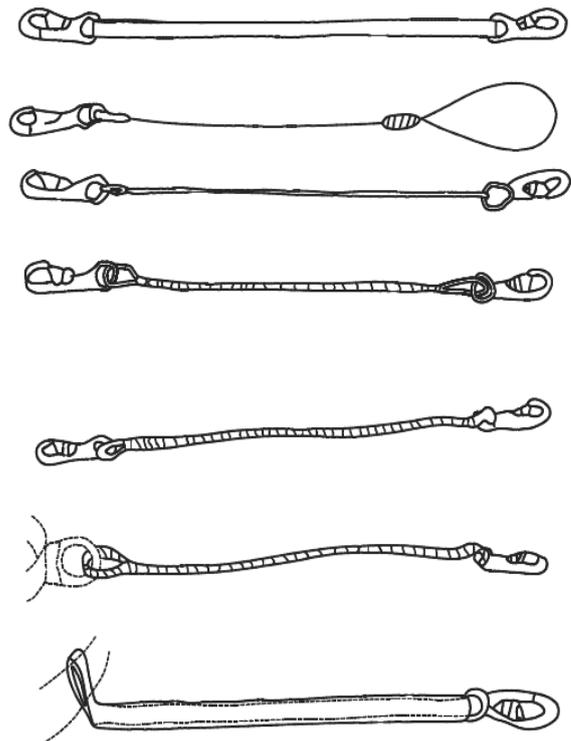


FIGURA 4. Hebilla de fricción

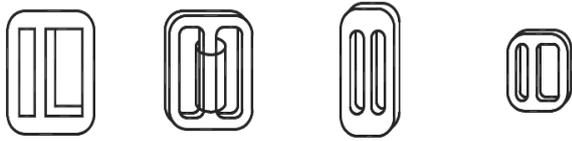
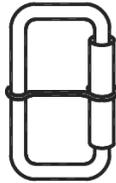


FIGURA 5. Hebilla de lengüeta



**3.1.17 Mosquetón.** Elemento metálico de cierre seguro, al cual se une generalmente el extremo libre del elemento de amarre a un punto de anclaje o a otra zona de conexión en los cinturones de sujeción con más de una zona de unión.

**3.1.18 Sistema de protección individual contra caídas.** Conjunto de componentes destinado a la protección contra las caídas de altura en el trabajo, que incluye al menos un dispositivo de prensión del cuerpo conectado a un dispositivo de anclaje seguro. Se excluyen los sistemas para actividades deportivas profesionales y privadas.

**3.1.19 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de

producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

#### 4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los cinturones de seguridad se clasifican en:

4.1.1 Cinturones de sujeción:

- Tipo Ia: Cinturones de sujeción provisto de una única zona de conexión (ver figura 6).
- Tipo Ib: Cinturones de sujeción provisto de dos zonas de conexión (ver figura 7).

4.1.2 Cinturones de suspensión:

- Tipo IIa: Cinturones de suspensión provistos de una o varias bandas o elementos flexibles que permitan al usuario sentarse.
- Tipo IIb: Cinturones de suspensión sin bandas o elementos flexibles para sentarse.
- Tipo IIc: Cinturones de suspensión provistos de una banda o elemento flexible que permite al usuario sentarse o utilizarlo como arnés torácico.

4.1.3 Cinturones de caída:

- Tipo IIIa: Cinturones de caída constituido por un arnés torácico con o sin faja y un elemento de amarre.
- Tipo IIIa.1: Cinturones de caída Tipo IIIa con amortiguador de caída.
- Tipo IIIb: Cinturones de caída constituidos por arnés extensivo al tronco y piernas, con o sin faja y un elemento de amarre.
- Tipo IIIb.1: Cinturones de caída con amortiguador de caída.

FIGURA 6. Ejemplo de cinturones de seguridad Tipo Ia

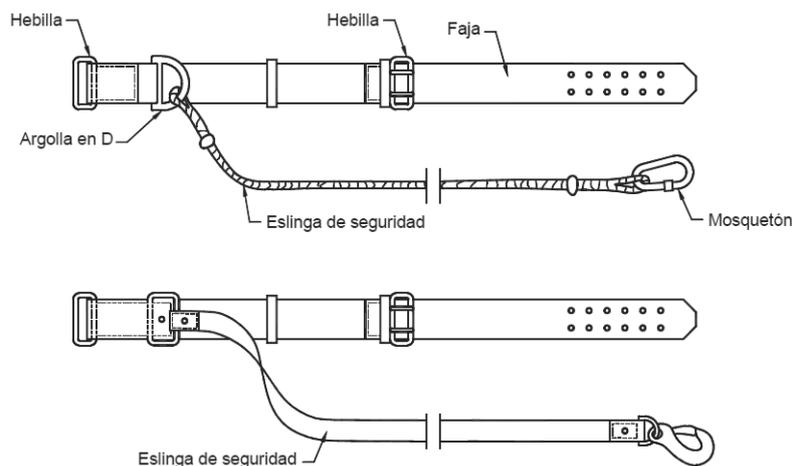
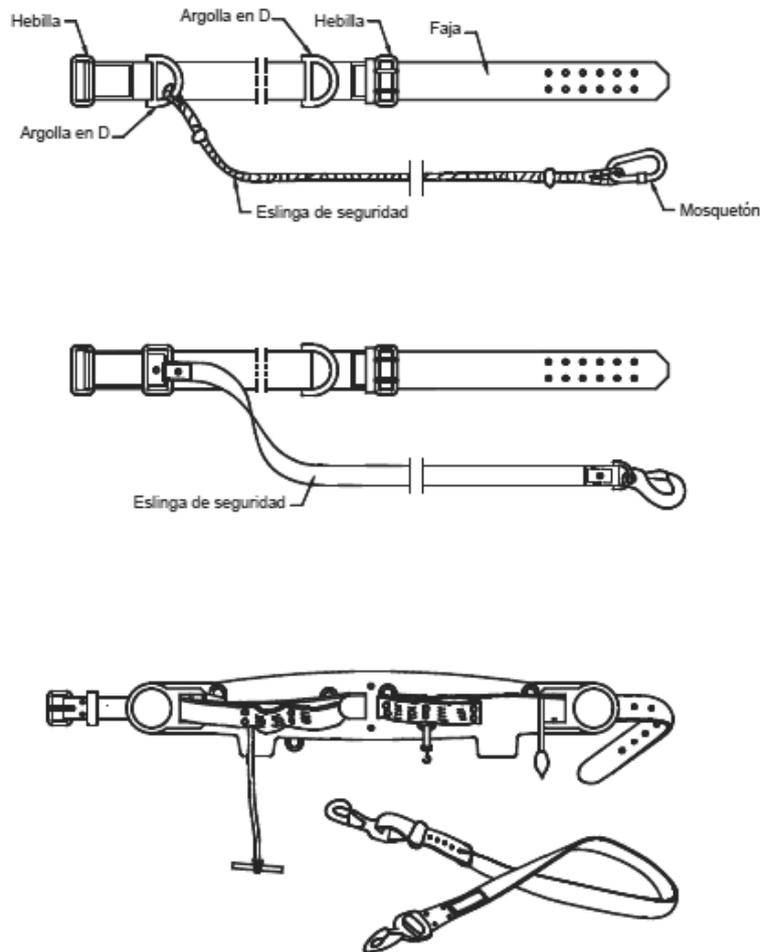


FIGURA 7. Ejemplos de cinturones de seguridad Tipo Ib



## 5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

### 5.1 Cinturones para sujeción y retención

**5.1.1** Los cinturones y componentes de amarre destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-358, vigente.

### 5.2 Equipos de protección individual, EPI, contra las caídas de altura

#### 5.2.1 Arnés anticaídas

Los arneses anticaídas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 361 vigente.

#### 5.2.2 Elementos de amarre

Los elementos de amarre de longitud fija y regulable, utilizados como componentes o elementos de conexión en los sistemas anticaídas, contemplados en este Reglamento Técnico, y que se provean con los mismos, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN 354 vigente.

#### 5.2.3 Dispositivos de anclaje

Los dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura contemplados en este Reglamento Técnico, y que se provean con los mismos, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 795 vigente.

#### 5.2.4 Conectores

Los conectores utilizados como elementos de conexión en los sistemas de protección individual contra caídas de altura, contemplados en este Reglamento Técnico, y que se provean con los mismos, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 362 vigente.

### 5.3 Cinturones de seguridad para uso en máquinas para movimiento de tierras

**5.3.1** El conjunto de cinturón de seguridad y los dispositivos de retención, destinados a ser utilizados en maquinaria para movimiento de tierras, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 6683 vigente.

#### **5.4 Cinturones de seguridad para tractores y maquinaria para la agricultura**

**5.4.1** Los conjuntos de cinturón de seguridad pélvico (asiento) destinados a ser utilizados por los operadores de los tractores agrícolas y maquinaria autopropulsada, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 3776-3 vigente.

### **6. REQUISITOS DE INSTRUCCIONES**

#### **6.1 Cinturones para sujeción y retención**

Los cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención, deben contar con información suministrada por el fabricante, que cumpla con lo que establece para el efecto la norma UNE-EN 358 vigente.

La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

#### **6.2 EPI contra las caídas de altura**

El fabricante de equipos de protección individual contra caídas de altura, cubiertos por este Reglamento Técnico, debe suministrar, con cada equipo, las instrucciones de uso, de mantenimiento, de revisión periódica y de reparación.

Estas instrucciones deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 365 vigente.

Además el fabricante debe recomendar la conservación de una ficha para cada componente, subsistema y sistema, que contenga los detalles establecidos en la norma UNE-EN 365 vigente.

La información y la recomendación deben estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir la información y la recomendación en otros idiomas.

#### **6.3 Arnese anticaídas**

Junto con el arnés anticaídas debe proporcionarse la información, suministrada por el fabricante, que cumpla con lo que establece para el efecto la norma UNE-EN 361 vigente.

La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

#### **6.4 Elementos de amarre**

Los elementos de amarre de longitud fija y regulable, utilizados como componentes o elementos de conexión en los sistemas anticaídas, deben contar con información suministrada por el fabricante, que cumpla con lo que establece para el efecto la norma UNE-EN 354 vigente.

La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

#### **6.5 Dispositivos de anclaje**

Los dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura, deben contar con la información

suministrada por el fabricante, respecto a las instrucciones de uso y de instalación, conforme lo establece para el efecto la norma UNE-EN 795 vigente.

La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

#### **6.6 Conectores**

Los conectores utilizados como componentes o elementos de conexión en los sistemas anticaídas deben contar con información suministrada por el fabricante, que cumpla con lo que establece para el efecto la norma UNE-EN 362 vigente.

La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

#### **6.7 Cinturones de seguridad para tractores y maquinaria para la agricultura**

Los cinturones de seguridad a ser utilizados en tractores y maquinaria para agricultura deberán ir acompañados de instrucciones escritas de uso y mantenimiento, que cumplan con los requisitos establecidos en la norma ISO 3776-3 vigente.

La información debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

### **7. REQUISITOS DE MARCADO Y EMBALAJE**

#### **7.1 Cinturones para sujeción y retención**

Los cinturones destinados a la sujeción en el puesto de trabajo o a la retención deben cumplir con los requisitos de marcado y embalaje establecidos en la norma UNE-EN 358 vigente.

#### **7.2 EPI contra las caídas de altura**

Los equipos de protección individual contra caídas de altura, cubiertos por este Reglamento Técnico, deben cumplir con los requisitos de marcado y embalaje establecidos en la norma UNE-EN 365 vigente.

#### **7.3 Arnese anticaídas**

Los arneses anticaídas deben cumplir con los requisitos de marcado y embalaje establecidos en la norma UNE-EN 361 vigente.

#### **7.4 Elementos de amarre**

Los elementos de amarre de longitud fija y regulable, utilizados como componentes o elementos de conexión en los sistemas anticaídas, deben cumplir con los requisitos de marcado y embalaje establecidos en la norma UNE-EN 354 vigente.

#### **7.5 Dispositivos de anclaje**

Los dispositivos de anclaje destinados exclusivamente a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura, deben cumplir con los requisitos de marcado establecidos en la norma UNE-EN 795 vigente.

### 7.6 Conectores

Los conectores destinados a ser utilizados con los equipos de protección individual contra las caídas de altura deben cumplir con los requisitos de marcado establecidos en la norma UNE-EN 362 vigente.

### 7.7 Cinturones de seguridad para tractores y maquinaria para la agricultura

Los cinturones de seguridad a ser utilizados en tractores agrícolas y maquinaria autopropulsada deben cumplir con los requisitos de marcado establecidos en la norma ISO 3776-3 vigente.

7.8 La información del marcado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

## 8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1, con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 % y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

## 9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las normas vigentes que se indican a continuación:

PRODUCTO	NORMA
Cinturones para sujeción y retención	EN 358
Arneses anticaídas	UNE-EN 361
Elementos de amarre	UNE-EN 354
Dispositivos de anclaje	UNE-EN 795
Conectores	UNE-EN 362
Cinturones de seguridad para uso en máquinas para movimiento de tierras	NTE INEN-ISO 6683
Cinturones de seguridad para tractores y maquinaria para la agricultura	ISO 3776-3

## 10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma NTE INEN-ISO 6683 “*Maquinaria para movimiento de tierras. Cinturones de seguridad y sus anclajes. Requisitos de comportamiento y ensayos*”.

10.2 Norma NTE INEN-ISO 2859-1 “*Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*”.

10.3 Norma ISO 3776-1 “*Tractors and machinery for agriculture — Seat belts — Part 1: Anchorage location requirements*”.

10.4 Norma ISO 3776-2 “*Tractors and machinery for agriculture — Seat belts — Part 2: Anchorage strength requirements*”.

10.5 Norma ISO 3776-3 “*Tractors and machinery for agriculture — Seat belts — Part 3: Requirements for assemblies*”.

10.6 Norma UNE-EN 354 “*Equipos de protección individual contra caídas de altura. Elementos de amarre*”.

10.7 Norma UNE-EN 358 “*Equipo de protección individual para sujeción en posición de trabajo y prevención de caídas de altura. Cinturones para sujeción y retención y componentes de amarre de sujeción*”.

10.8 Norma UNE-EN 361 “*Equipos de protección individual contra caídas de altura. Arneses anticaídas*”.

10.9 Norma UNE-EN 362 “*Equipos de protección individual contra caídas de altura. Conectores*”.

10.10 Norma UNE-EN 363 “*Equipos de protección individual contra caídas. Sistemas de protección individual contra caídas*”.

10.11 Norma UNE-EN 365 “*Protección contra caídas de altura. Dispositivos de anclaje. Requisitos y ensayos*”.

10.12 Norma UNE-EN 795 “*Protección contra caídas de altura. Dispositivos de anclaje. Requisitos y ensayos*”.

10.13 Norma SAE J386 “*Operator Restraint Systems for Off-Road Work Machines*”.

10.14 Real Decreto 773/1997 “*Guía Técnica para la Utilización por los trabajadores de equipos de protección individual*”.

10.15 Real Decreto 2177/2004 “*Guía Técnica para la Evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos de trabajo*”.

10.16 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

10.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

## 11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**11.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**11.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**11.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**11.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**11.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**12.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**12.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 13. RÉGIMEN DE SANCIONES

**13.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**14.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**15.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 217 “CINTURONES DE SEGURIDAD Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA PREVENCIÓN DE CAÍDAS”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 409

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 218 “EQUIPOS DE FLOTACIÓN INDIVIDUAL”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 03 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 15 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0099 de fecha 31 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 218 “EQUIPOS DE FLOTACIÓN INDIVIDUAL”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 218 “EQUIPOS DE**

**FLOTACIÓN INDIVIDUAL**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 218 “EQUIPOS DE FLOTACIÓN  
INDIVIDUAL”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los equipos de flotación individual (EFI) con el fin de prevenir los riesgos para la vida de las personas; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los chalecos salvavidas, ayudas para la flotación y accesorios usados junto a los equipos de flotación individual (EFI) cuyos niveles de rendimiento sean 275, 150, 100 y 50 que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en la familia de Normas ISO 12402 y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. CLASIFICACIÓN**

**4.1 Clases**

**4.1.1 Chalecos salvavidas**

Estos equipos permiten flotar boca arriba con niveles de sustentación suficientes para diversos usos en alta mar y en aguas agitadas. Los chalecos salvavidas presentan un reparto de la flotabilidad suficiente para hacer que, cuando se ensayen con usuarios que lleven trajes de baño de acuerdo con las normas ISO 12042, el usuario gire hasta una posición en la que su boca quede en una posición definida sobre el nivel del agua, incluso si dicho usuario está inconsciente.

**4.1.2 Ayudas a la flotación**

Estos equipos deberían ser cómodos para su uso continuo y aportar sustentación, sin tener una capacidad significativa de giro para hacer flotar a un usuario inconsciente con el nivel de sustentación marcado en el equipo. Las ayudas a la flotación deben al menos ser adecuadas para aguas calmadas, aunque a mayores niveles de rendimiento pueden ser adecuadas para algunos usuarios en otros tipos de aguas.

**4.1.3 Chalecos salvavidas y ayudas a la flotación para fines especiales**

Estos equipos funcionan como se indica en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 con distintos niveles de sustentación, pero presentan modificaciones relativas a sus aplicaciones de uso especiales. Estas aplicaciones no deben tener relación con requisitos esenciales tales como el rendimiento en el agua, la estabilidad y la seguridad de uso. Las condiciones específicas de utilización deben estar indicadas en la etiqueta de los equipos para mantener los requisitos esenciales.

**4.2 Niveles de rendimiento**

**4.2.1 Nivel 275**

Este nivel está destinado principalmente para su uso en alta mar en condiciones extremas, y para personas que lleven un peso importante, requiriendo por tanto mayor flotabilidad. También es de utilidad para quienes lleven ropa que pueda formar bolsas de aire y que pueda afectar negativamente la capacidad de auto-enderezamiento del chaleco salvavidas.

Está diseñado para garantizar que el usuario flote en la posición correcta con la boca y la nariz fuera del agua.

**4.2.2 Nivel 150**

Este nivel está destinado para un uso general o para su uso con prendas para mal tiempo. Debe poder girar a una persona inconsciente hasta una posición de seguridad, sin requerir ninguna acción posterior del usuario para mantener dicha posición.

**4.2.3 Nivel 100**

Este nivel está destinado para aquellas personas que puedan quedar en espera de rescate, aunque probablemente

puedan valerse por sí mismas en aguas calmas. El equipo no se debería utilizar en condiciones de mal tiempo.

#### 4.2.4 Nivel 50

Este nivel está destinado para su uso por buenos nadadores o por personas que están cerca de la orilla o que cuentan con ayuda y con medios de rescate en las proximidades. Estas prendas tienen un volumen mínimo, pero son poco eficaces en aguas agitadas, y no se puede esperar que mantengan al usuario seguro durante un largo periodo de tiempo. No aportan la flotabilidad suficiente para proteger a personas que no puedan valerse por sí mismas. Requieren la participación activa del usuario.

### 5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 5.1 Chalecos salvavidas para barcos de alta mar

5.1.1 Los chalecos salvavidas para barcos de alta mar deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-1 vigente.

#### 5.2 Chalecos salvavidas nivel de rendimiento 275

5.2.1 Los chalecos salvavidas nivel de rendimiento 275 deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-2 vigente.

#### 5.3 Chalecos salvavidas nivel de rendimiento 150

5.3.1 Los chalecos salvavidas nivel de rendimiento 150 deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-3 vigente.

#### 5.4 Chalecos salvavidas nivel de rendimiento 100

5.4.1 Los chalecos salvavidas nivel de rendimiento 100 deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-4 vigente.

#### 5.5 Ayudas para la flotación (nivel 50)

5.5.1 Las ayudas para la flotación (nivel 50) deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-5 vigente.

#### 5.6 Chalecos salvavidas y ayudas para la flotación para fines especiales

5.6.1 Los chalecos salvavidas y ayudas para la flotación para fines especiales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-6 vigente.

#### 5.7 Los accesorios para EFI

5.7.1 Los accesorios para EFI deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 12402-8 vigente.

### 6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las Normas ISO vigentes contempladas en el Capítulo 4 de este documento.

6.2 La información suministrada por el fabricante de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas ISO vigentes contempladas en el Capítulo 4 de este documento.

6.3 La información para el usuario en el punto de venta de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas ISO vigentes contempladas en el Capítulo 4 de este documento.

6.4 La información del rotulado suministrada por el fabricante y para el usuario en el punto de venta debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

### 7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma ISO 12402-9 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

### 8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas ISO 12402-6, ISO 12402-7, ISO 12402-8 e ISO 12402-9 vigentes, según aplique.

### 9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma ISO 12402-1 "*Personal flotation devices - Part 1: Lifejackets for seagoing ships - Safety requirements*".

9.2 Norma ISO 12402-2 "*Personal flotation devices - Part 2: Lifejackets, performance level 275 - Safety requirements*".

9.3 Norma ISO 12402-3 "*Personal flotation devices - Part 3: Lifejackets, performance level 150 - Safety requirements*".

9.4 Norma ISO 12402-4 "*Personal flotation devices - Part 4: Lifejackets, performance level 100 - Safety requirements*".

9.5 Norma ISO 12402-5 "*Personal flotation devices - Part 5: Buoyancy aids (level 50) - Safety requirements*".

9.6 Norma ISO 12402-6 "*Personal flotation devices - Part 6: Special purpose lifejackets and buoyancy aids -- Safety requirements and additional test methods*".

9.7 Norma ISO 12402-7 "*Personal flotation devices - Part 7: Materials and components - Safety requirements and test methods*".

9.8 Norma ISO 12402-8 "*Personal flotation devices - Part 8: Accessories - Safety requirements and test methods*".

**9.9** Norma ISO 12402-9 “*Personal flotation devices - Part 9: Test methods*”.

**9.10** Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

**9.11** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

## 10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**10.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**10.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**10.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**10.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**10.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**11.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 12. RÉGIMEN DE SANCIONES

**12.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que

hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

#### 14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 218 “EQUIPOS DE FLOTACIÓN INDIVIDUAL”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 15 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 21 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

---

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN  
ECHEANDÍA**

**Considerando:**

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República, determina que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales “Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece. “El ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción...”

Que, el literal (l) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, concede competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley y regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

El Concejo cantonal puede también permitir el uso o usufructo de las playas de mar, de los lagos y de los ríos y los lechos de las quebradas y sus taludes, para cualquier negocio o explotación industrial o agrícola, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Aguas, en lo que fuere aplicable”, previa autorización y legalización del Ministerio competente.

Que, el segundo inciso del artículo 142 de la Ley de Minería, establece que, “En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Minería, en orden a las normas constitucionales y legales indicadas reafirma que, “Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo”.

**Expedir:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA  
AUTORIZACION, CONTROL Y EXPLOTACION DE  
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LA  
JURISDICCION DEL CANTON EL ECHEANDIA.**

**Art. 1.-** **Ámbito de aplicación.** Esta Ordenanza regula, autoriza y controla las condiciones técnicas y ambientales de explotación de las actividades extractivas de materiales

áridos que incluyen ripio, lastre, arena, piedra y otros, provenientes de macizos rocosos y de lechos de ríos, quebradas, que se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción del cantón Echeandía y norma las relaciones, requisitos, limitaciones y procedimientos de la Municipalidad de Echeandía con las personas naturales y jurídicas que se dedican a esta actividad.

**Art. 2.-** Lugares para la Explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón, se realizarán exclusivamente dentro de la jurisdicción del cantón Echeandía.

Las autorizaciones para la exploración, de materiales áridos y pétreos, no podrán otorgarse en áreas de bosques y vegetación protectores, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas de reserva forestal y vertientes de agua para el mantenimiento de servicios ambientales, y en áreas de preservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masa declaradas como tales por Leyes, Acuerdos Ministeriales u Ordenanzas Municipales.

**Art. 3.-** Explotación de materiales de construcción para obra pública.- Las entidades e instituciones del Estado, en especial los gobiernos autónomos descentralizados, parroquiales, provinciales y regionales, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción, que se encuentren en los lechos de los ríos, playas y canteras del territorio cantonal para obra pública en áreas libres, concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

Dicho material podrá emplearse única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal y se someterá a lo determinado para este efecto en la ley como persona natural.

Para el otorgamiento del permiso o autorización a que se refiere este artículo, no se exigirá a la institución del Estado, ni a sus contratista los requisitos previstos en esta Ordenanza, bastará únicamente que la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública y del gobierno autónomo descentralizado, remita una carta dirigida al Alcalde del cantón haciéndole conocer del particular y detallando las razones técnicas y económicas de la conveniencia de extraer material de construcción de una determinada fuente.

**Art. 4.-** Del transporte.

4.1.- Para el transporte de material pétreo como actividad comercial se deberán utilizar volquetas cuya capacidad mínima de carga sea de 5m<sup>3</sup>, las que llevarán siempre la lona de protección para evitar la caída accidental de material, así como para reducir las incidencias del polvo que expelen.

**DE LA TASA PARA LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL Y CONTROL DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ARIDOS Y PETREOS.**

**Art. 5.-** Del costo de la tasa de servicio administrativos por la autorización Municipal y control de las mismas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón El Echeandía, otorgará la autorización o permiso Municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, efectuará los controles correspondientes.

**Art. 6.-** Es obligación del beneficiario de una autorización para explotación de materiales áridos y pétreos del territorio cantonal, mantener las vías de acceso carrózales y además deberá favorecer a la comunidad del entorno que se ve afectada por su actividad con obras de infraestructura básicas, que puedan ser acordadas conjuntamente entre el beneficiario de la autorización, la comunidad y el gobierno autónomo cantonal a través de convenios de colaboración y aportes, como compensación a las incomodidades causadas.

**Art. 7.-** Las personas naturales y jurídicas que deseen explotar de manera comercial o artesanal, arenas, lastre, piedras, y otros, de las minas y ríos y sitios similares de sus playas o taludes, deberán solicitar, previa certificación de factibilidad la autorización para tal efecto; y, el otorgamiento de la autorización o permiso se sujetará al pago de una tasa a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, en los términos siguientes.

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
Toda clase de material pétreo	5 a 8 M3	USD\$ 20,00
Toda clase de material pétreo	9 a 14 M3	USD\$ 30,00
Toda clase de material pétreo	15 M3 en adelante	USD\$ 50,00

A excepción de las personas que comercializan estos materiales.

**Art. 8.-** Las personas residentes dentro del cantón Echeandía y sus comunidades, que requieran el servicio de material pétreo para uso personal, deberán presentar su respectiva copia de cedula y papeleta de votación, además cancelar una tasa de:

Toda clase de material pétreo en el área urbana	USD\$ 10
VOLQUETA SENCILLA.	
Toda clase de material pétreo en el área rural	USD\$ 15
VOLQUETA SENCILLA.	
Toda clase de material pétreo	USD\$ 25
VOLQUETA DOBLE EJE.	

**Art. 9.-** Los gobiernos autónomos descentralizados y las entidades del Estado, estarán exentos del pago de esta tasa.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Cuando se trate de programas de vivienda de interés social debidamente certificados tampoco serán susceptibles de cobro.

**SEGUNDA.-** La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

**DEROGATORIA.**

**PRIMERA.-** Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

Dado y firmado en la ciudad de Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Echeandía, a los treinta días del mes de julio del 2014.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde GADMCE.

f.) Ab. Wilmer Zambrano C., Secretario General.

**CERTIFICO:** Que la “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL ECHEANDIA**”, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinario celebradas el 23 y 30 de julio del 2014 respectivamente.-

Echeandía 30 de julio del 2014

f.) Ab. Wilmer Zambrano C., Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZA-**

**CIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL ECHEANDÍA**”, y ordeno su **promulgación** a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial.

Echeandía 07 de agosto del 2014

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde GADMCE.

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial, la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL ECHEANDÍA**”, el Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde del cantón Echeandía, LO CERTIFICO:

Echeandía 07 de agosto del 2014

f.) Ab. Wilmer Zambrano C., Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbase



**Quito**  
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Guayaquil**  
Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)